



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

N/R.: 21 - ARBC - 13232.8/2022

RECLAMANTE:

RECLAMADO :

En Madrid, a 26/06/2023, designado el órgano arbitral unipersonal constituido por D^a. [REDACTED], árbitra acreditada ante esta Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid, empleada pública de la Comunidad de Madrid.

Recibida con fecha 25/11/2022 solicitud de arbitraje y dictada el 23/04/2023 Resolución de inicio por el Presidente de la Junta Arbitral, por la que admite a trámite la citada solicitud; verificada la existencia de convenio arbitral válido y designado el órgano arbitral, el presente arbitraje se decidirá, en su caso, EN EQUIDAD.

El órgano arbitral designado entra en el estudio de las actuaciones practicadas y de la documentación aportada al expediente, iniciando la sesión con la lectura de la reclamación y de las alegaciones formuladas por la parte reclamante y que constan asimismo por escrito en el expediente.

La reclamación objeto de controversia puede resumirse en la disconformidad de la parte reclamante D. [REDACTED] con la aplicación del concepto del mecanismo de tope al gas en las facturas de electricidad de su domicilio, emitidas por la empresa reclamada, [REDACTED] (en lo sucesivo, [REDACTED]), al entender que el contrato [REDACTED] de suministro de electricidad suscrito entre ambas partes no está incluido dentro de los supuestos estipulados por el Real Decreto-Ley 10/2022 que regula el citado mecanismo. Razón por la cual, tras reclamar ante la propia [REDACTED] sin éxito, presenta solicitud de arbitraje con el fin de que se le reintegren los importes cobrados indebidamente por la aplicación del mecanismo, que calcula en 140,74 €, así como que no se le aplique en futuras facturas que emita la comercializadora reclamada.

Convocada la audiencia escrita el 26/06/2023, se ha citado a las partes en tiempo y forma, constando el acuse de recibo en el expediente.

La parte reclamada ha presentado alegaciones por escrito informando, por un lado, que el cargo normativo objeto de controversia fue aprobado por Real Decreto-ley 10/2022, de 13 de mayo, por el que se establece con carácter temporal un mecanismo de ajuste de costes de producción para la reducción del precio de la electricidad en el mercado mayorista (en lo sucesivo, mecanismo de ajuste de tope al gas), y es de aplicación para los consumos realizados a partir del 15 de junio de 2022 en todos los contratos del mercado eléctrico indexados a los mercados mayoristas, o con precio fijo que hayan iniciado su vigencia, si son modificados prorrogados o renovados a partir del 26 de abril de 2022, con independencia de su comercializadora.

Por otro lado, y a resultados de lo expuesto, [REDACTED] comunica que el reclamante realizó el 26/02/2022 un cambio de titularidad del contrato de electricidad por traspaso, siendo la fecha de finalización de dicho contrato el 20/07/2022. Consecuentemente, esa comercializadora alega que la aplicación del tope de precio del gas es correcta a partir de dicha fecha.

La empresa reclamada aporta copia del referido contrato en el que cabe destacar la siguiente información:

"DURACIÓN DEL CONTRATO:

- Fecha de inicio del contrato: 26/02/2022
- Fecha de finalización del contrato: 20/07/2022

CONDICIONES GENERALES DEL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA Y OTROS SERVICIOS

2.- ¿CUÁL ES LA DURACIÓN DEL CONTRATO Y CÓMO SE TERMINA?

2.1.- La duración del contrato es la indicada en las Condiciones Particulares y como máximo será de UN (1) AÑO desde la fecha de inicio del suministro, una vez activado por la Empresa Distribuidora. El contrato se prorrogará de forma automática por periodos iguales si ninguna de las partes indica su voluntad de no renovarlo con al menos QUINCE (15) días naturales de antelación (...)"



Comunidad de Madrid

La parte reclamante comparece ante la audiencia por escrito y se reitera reclamación, que consta en el expediente.

La parte reclamada comparece ante la audiencia y se reitera en sus alegaciones previas, que se han reproducido en el presente laudo.

Tras lo cual y, previa deliberación, el órgano arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO, EN EQUIDAD.

Ante las manifestaciones de las partes, teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, y visto el Acuerdo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) de fecha 28/07/2022, relativo a la aplicación del mecanismo de ajuste establecido por el Real Decreto-Ley 10/2022 (RDL), Acuerdo en el que la CNMC indica, en relación al mismo RDL, lo siguiente: “en su artículo 8.1 establece que *“solo aquellos instrumentos de cobertura a plazo firmados con anterioridad al 26 de abril de 2022 podrán ser empleados como medio para que la energía asociada a los mismos resulte exenta del pago del coste del ajuste de conformidad con lo establecido en este artículo”*, para a continuación detallar que *“los instrumentos de cobertura a plazo firmados con posterioridad a dicha fecha, así como las renovaciones, revisiones de precio o prórrogas de los instrumentos de cobertura de fecha anterior al 26 de abril de 2022 que se produzcan con posterioridad a dicha fecha, no podrán emplearse como medio para que la energía asociada a los mismos pueda resultar exenta del pago del coste del ajuste”*. Así pues, las prórrogas de los instrumentos de cobertura de fecha anterior al 26 de abril de 2022 no se podrán emplear para asociar energía exenta del ajuste aun cuando las condiciones económicas no hayan variado, ya que el Real Decreto-ley 10/2022 no establece excepciones en función de las condiciones económicas o de la metodología de renovación del mismo”, este órgano arbitral acuerda DESESTIMAR la pretensión de D. [REDACTED], por cuanto que [REDACTED] ha aplicado correctamente lo estipulado en el Real Decreto-Ley 10/2022, no pudiendo considerarse exenta de la financiación del mecanismo de tope al gas la energía objeto del contrato suscrito con el reclamante, en base a la interpretación de la CNMC, organismo público competente en esta materia, entre cuyas funciones se encuentra **la supervisión y control en el sector eléctrico y en el sector del gas natural** con objeto de garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios.

El plazo para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS**, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo.

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación.

Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

Y para que conste, se firma el presente Acuerdo en el lugar y fecha señalados al principio.

Este documento ha sido firmado digitalmente por EL ÓRGANO ARBITRAL UNIPERSONAL, puede consultar la fecha y datos de la firma en el lateral.